



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

079 D

15 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8° Y SE REFORMA EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL; ASÍ COMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 5°, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 67 BIS, 67 TER, 67 QUÁTER, 67 QUINQUIES, 67 SEXIES Y 67 SEPTIES A LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Quienes suscribimos, Salvador Arvizu Cisneros, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Baltazar Gaona García y María Teresa Mora Covarrubias, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo ante la Septuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentamos *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se propone reformar la fracción V del artículo 8° y se reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 189, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; Además, se adiciona una fracción VII al artículo 5°, y se adiciona un Capítulo Sexto a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado. [1]

Consideramos necesario señalar, que al ser la “Revocación de mandato”, un ejercicio de Democracia Participativa, en las fechas del 4, 8 y 12 de abril, del año 2019, se realizó el ejercicio de “Parlamento Abierto” precisamente sobre la Revocación de Mandato, en las siguientes sedes:

- 4 de abril, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH.
- 8 de abril, en la Universidad Latina de América.
- 12 de abril, en el patio central del Congreso del Estado de Michoacán.

Los foros señalados, estuvieron dirigidos por personalidades, catedráticos y Magistrados especialistas

en Materia Electoral, quienes generosamente obsequiaron su tiempo y conocimiento en la materia que hoy, en la presente Iniciativa nos ocupa. La Dra. Susana Madrigal Guerrero, Académica Universitaria y de Postgrado, Consejera Electoral; El Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, Catedrático Universitario y Magistrado Electoral; El Dr. Salvador Alejandro Pérez Contreras, Catedrático Universitario y Magistrado Electoral, y el Dr. Humberto Urquiza Martínez, Catedrático Universitario y Consejero Electoral.

Como resultado de los foros realizados, se recopiló una relatoría de cada uno de ellos, en la cual se contienen, las inquietudes, los análisis, las reflexiones, deliberaciones, comentarios, críticas, propuestas y las recomendaciones a éste Congreso del Estado, que alimentara la deliberación parlamentaria, para la implementación de la “Revocación de Mandato”, documento que fue entregado por los mismos ponentes a la Mesa Directiva y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de manera formal, con fecha 18 de junio del año 2019. [2]

El objetivo principal de dicho foro, fue la interacción entre los ponentes y los asistentes, entre los que destacaron la comunidad estudiantil de las señaladas instituciones educativas, y la ciudadanía, con la intención de poder emitir opiniones y cuestionamientos que ampliaran y fortalecieran la iniciativa de reforma constitucional sobre revocación de mandato propuesta por el Diputado Salvador Arvizu Cisneros.

Consideramos que estaremos de acuerdo, en que tal y como lo señala Vanessa Rubio, la consulta sobre revocación de mandato, debemos considerarla como un derecho de democracia directa, una forma de exigencia de rendición de cuentas que tienen los ciudadanos sobre los servidores públicos, que puede implicar removerlos de su cargo, en caso de que éstos no cumplan adecuadamente con sus obligaciones. Entre los pocos países donde se encuentra regulada la revocación de mandato en América Latina —Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela—, ésta se lleva a cabo en un momento distinto al de elecciones relevantes. Este aspecto es fundamental, ya que, de lo contrario, la figura presidencial puede incidir de manera ventajosa en el resto del proceso electoral, es decir, el Presidente en turno participa en las elecciones de manera antidemocrática, afectando el resto del proceso. [3]

La Suprema Corte Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad de la Constitución Política de la Ciudad de México, 15/2017 y sus

ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017, determinó entre muchas otros argumentos, que la revocación de mandato consiste en someter el desempeño de los servidores públicos de elección popular a un proceso anticipado de evaluación frente a la ciudadanía, para determinar si continúa con la confianza del electorado para ostentar el cargo y, en su caso, de no ser así, revocar el mandato conferido. [4]

Este mecanismo permite que los gobernantes participen de forma activa en la evaluación de los servidores públicos que ocupan un cargo de elección popular, partiendo de la premisa de que son aquellos los principales afectados o beneficiados de su gestión.

Compañeras y compañeros legisladores, no podemos soslayar, que lo que se tiene al día de hoy dentro del sistema electoral mexicano, y específicamente en Michoacán, donde un candidato propone todo y no sabemos si cumple, pero además, no sólo eso, cuando sabemos que, para poder ser candidatas (os) se registran plataformas electorales ante el órgano electoral que no son vinculantes, en donde si las promesas o compromisos de campaña se cumplen o no, no pasa nada.

Por ello la necesidad urgente de incorporar la revocación de mandato en nuestra legislación electoral, y en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, pues con esta propuesta se pretende que las autoridades electas, rindan cuentas frente a la ciudadanía y que ésta se involucre más en los asuntos públicos de la Ciudades y nuestro Estado a través de dicho mecanismo.

La insatisfacción ciudadana con el desempeño de sus gobernantes plantea el dilema de si es justo que la colectividad deje intocado a un representante en su cargo que no ha cumplido con sus funciones, sólo porque fue electo por la voluntad popular, o debe emplear la figura de la revocación de mandato para removerlo, herramienta de participación democrática que permite de manera sintetizada, remover de su cargo a quien defraudó el voto de los ciudadanos. De ahí la necesidad de entender que la revocación popular de mandato, es un mecanismo de poder ciudadano y de contraloría social.

Es necesario ver la realidad actual, es indispensable, que entendamos que después de la emergencia sanitaria que enfrentamos, habrá un antes y un después, que sin duda alguna trastocará el modelo democrático en el mundo. Por ello, consideramos necesario dotar a los ciudadanos de un mayor número de herramientas eficaces de participación y ampliación

electoral, como es el caso de la figura de la democracia directa.

Una de las aportaciones de la presente Iniciativa, es clarificar la pregunta ¿por qué someter a un servidor público electo a la consulta de revocación de mandato?

Y aún y cuando ya hemos establecido las respuestas argumentadas con anterioridad en la presente exposición de motivos, pretendemos dejar puntualizada la figura concreta de la figura propuesta.

Es el caso del llamado “voto programático”, ésta figura novedosa, es un mecanismo de democracia participativa mediante el cual los ciudadanos que votan, imponen como mandato al que eligen, el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado en la respectiva campaña electoral. Esto implica necesariamente que los ciudadanos deben conocer los programas y planes de gobierno que los candidatos proponen en campaña, como por ejemplo, los proyectos y las ideas que el candidato o candidatos, estiman implementar en caso de que resultar elegidos.

Es común escuchar en campaña, discursos contruidos a partir de falacias, argumentos y promesas falsas, “me la jugaré por un hospital”, “las pensiones son indignas”, “donaré la mitad de mi sueldo”, “haremos un camino”, “me la jugaré por que lleguen empresas que den trabajo”, “despediré a todos los malos funcionarios”, “crearé fuentes de empleo”, “bajaré los impuestos”. Muchas de esas promesas o propuestas, a veces no se pueden cumplir en un periodo de gobierno, otras no dependen del cargo al que se está postulando y otras definitivamente no se pueden cumplir de parte del candidato (a) que lo propone. [5]

Ego Montecinos explica, que finalmente el voto programático es una herramienta que facilita la modernización de la cultura política, al fortalecimiento y madurez de los procesos electorales y para diseñar campañas asentadas en la realidad más que en la liturgia o en las falsas expectativas que promueven candidaturas que no pueden cumplir lo que prometen. Por otra parte, los propósitos del aspirante encuentran su base en la viabilidad, ya que permite que los candidatos se midan en sus promesas de campaña, es decir, evita que dichas promesas se transformen en estrategias electorales y puedan ser efectivamente una hoja de ruta respecto de lo que van a hacer si llegan a ser elegidos, permitiendo a su vez a la ciudadanía hacer un seguimiento respecto de cómo está haciendo, avanzando y sobre todo cumpliendo su gobierno en relación a los compromisos contraídos.

Finalmente, contribuye a la educación cívica, ya que obliga al candidato a prometer lo que el cargo le permite, a apegarse al programa de gobierno ofertado durante el proceso electoral y más importante aún, al plan de trabajo que ofrece a los ciudadanos votantes, y no cosas que están fuera de su alcance o corresponden a otro poder del Estado, o bien, que de antemano sabe o saben los candidatos (as), que no podrán cumplir. Pero lo más lamentablemente recurrente en nuestro sistema democrático, es precisamente la falta de un plan de trabajo o de gobierno, toda vez que nuestra propia legislación les permite elaborar y dar a conocer dicho plan, en una temporalidad posterior a cuando son electos, trátese de cualesquiera de los cargos de elección popular en contienda. Una realidad legal, que les permite a cambiar su realidad de lo ofertado en campaña, y por lo tanto a no cumplir su oferta política sin consecuencia alguna.

Esto, lo podemos apreciar, tratándose de los Ejecutivos Federal, Estatal y Municipal, sucesivamente, en la LEY DE PLANEACIÓN, en su artículo 21; en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 16; y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en la fracción I, del inciso "b" del Artículo 32 y el Artículo 107, además de la fracción I del Artículo 33 de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Compañeras y compañeros diputados, el Voto Programático consiste en obligar a que los candidatos de elección popular cumplan lo que presentan en sus Plataformas Electorales de campaña por medio de un ordenamiento legal, es decir, por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

Consideramos necesario que en México se consolide esta figura, puesto que es un mecanismo, que en primer término volvería a dar credibilidad al sistema democrático mexicano, ya que en nuestro contexto social actual, para ninguno de nosotros es desconocido que nuestro sistema de representación, se encuentra en descrédito, se encuentra en fastidio o repudio hacia los candidatos presentados por las distintas corrientes de pensamiento político aún los independientes.

Transformando éstas Plataformas Electorales, de los candidatos elegidos a ocupar el puesto de elección popular, en programas de gobierno, planes de trabajo o planes de desarrollo, la sociedad vería que en realidad su voto fue dado a una propuesta real.

Cada elección es una oportunidad para que podamos ejercer nuestro derecho a voto, pero también nuestro derecho a aprender y a mejorar nuestra

democracia. Esta es una vía y una buena alternativa para ello. [6]

En conclusión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que 1) la ciudadanía participa de manera directa y decisora sobre la terminación; 2) el procedimiento es a través del voto libre e informado. De esta forma, ese procedimiento es revisable enteramente por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad especializada para conocer de asuntos electorales, en términos del artículo 99 de la Constitución, porque implica el derecho de decisión democrática a través del voto de un electorado determinado.

Por lo anterior, y en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma la fracción V del artículo 8° y se reforma el inciso f) de la fracción II del artículo 189, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 8°. Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. al IV. ...
- V. Ocupar los cargos de elección popular y dar cumplimiento al programa de gobierno registrado y ofertado en campaña; y
- VII. ...

Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

- I. ...
- a)...
- b)...

c)...

II. De los candidatos de manera impresa y en medio magnético:

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas, así como su propuesta del programa de gobierno que ofrecerán las y los candidatos durante las campañas electorales, mismos que adquiere carácter vinculatorio y obligatorio cuando el candidato gana, por su calidad de voto programático.

El incumplimiento del programa de gobierno de quien gana una elección, será sujeto del mecanismo de participación popular de revocación de mandato en los términos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, de quienes hayan sido electos popularmente como gobernador o gobernadora, Diputados y Diputadas Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

g)...

h)...

i)...

j)...

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción II al artículo 5° y además, se adiciona el capítulo sexto, adicionándose los artículos 67 bis, ter, quáter, quinquies, sexies, septies a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

DE LA LEY DE MECANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 5°. Los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son:

I. a VI. ...

II. Revocación de Mandato.

Capítulo Sexto

Artículo 67 bis. La Revocación de Mandato es un procedimiento mediante el cual la colectividad electoral, o una parte significativa de ella, pueden promover la destitución de los Servidores Públicos de Elección Directa, así como los de Representación

Proporcional, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, siendo una de las causas, el incumplimiento del programa de gobierno ofertado en el la campaña electoral de quien gana una elección, adquiriendo carácter vinculatorio y obligatorio en términos del artículo 189 numeral II, inciso f) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como mecanismo de participación popular, en los términos de esta Ley. Quedan comprendidos en esta categoría de funcionarios: Gobernador del Estado, Diputados Locales de Mayoría y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

Artículo 67 ter. Para que proceda la solicitud de la Revocación de Mandato deberá ser suscrito por el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, Municipio o del Distrito Electoral que corresponda, según el cargo de elección popular de que se trate.

La Revocación de Mandato sólo será procedente cuando haya transcurrido la tercera parte o más del período para el cual fue electo el funcionario en cuestión y no podrá promoverse más de una vez al año de ejercicio.

Quienes hayan sido elegidos popularmente como gobernador o gobernadora, Diputados y Diputadas Locales por ambos principios, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por incumplimiento de su programa de gobierno, una vez evaluado por la ciudadanía, será motivo del presente procedimiento revocatorio.

Artículo 67 quáter. La solicitud deberá contener la expresión de las razones que la motivan. Las causas por las que podrá promoverse la revocación serán las siguientes:

I. Por incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como Programas de Gobierno o en su caso, planes de desarrollo de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio;

II. Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva;

III. Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación,

prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad;

IV. Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable;

V. La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados; y

VI. Las demás que determine la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 67 quinquies. El trámite para la Revocación de Mandato será el siguiente:

I. El Instituto, al recibir la solicitud, cotejará las credenciales para votar con la lista nominal electoral correspondiente, para comprobar que se cumple con la proporción a que se refiere el artículo 67 Ter de esta Ley;

II. Una vez adoptada la resolución de cumplimiento de la solicitud, el Instituto, quien convocará a la ciudadanía a votar la revocación en un plazo no mayor de 30 días; y

III. Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno, en cuyo caso el mandatario será separado de su cargo, en la misma fecha en que el Instituto, habiendo terminado el computo, emita la constancia de la votación.

Artículo 67 Ssexies. Para que proceda la Revocación del Mandato de diputados plurinominales o de regidores por representación proporcional, ésta deberá ser suscrita por el 3% de los inscritos en las listas nominales.

Si como resultado de la votación, no se revoca el mandato del Gobernador, Diputado (os) Presidente Municipal o Regidor (res), no podrá volver a intentarse o aplicarse el mecanismo en lo que resta de su período.

Artículo 67 septies. Procederá la Revocación de Mandato cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno.

Revocado el mandato, según sea el caso, aplicarán las reglas de sustitución o suplencia contempladas en la Constitución del Estado, el Código Electoral y demás Leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de la materia, que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Remítase el presente Decreto, al Titular del Ejecutivo del Estado, para dar cumplimiento a los artículos 37 fracción IV y 60 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de abril de 2020 dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Salvador Arvizu Cisneros
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Dip. Baltazar Gaona García
Dip. María Teresa Mora Covarrubias

[1] Para Manuel García Pelayo, la revocación de mandato se trata del "derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria" (Vid. GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. Manuales de Revista de Occidente.

[2] Relatoría foros sobre "Revocación de Mandato" a cargo de académicos y estudiosos en materia electoral. Abril de 2019. Morelia, Michoacán.

[3] Revocación de Mandato ¿para qué? El Presidente estaría en la competencia electoral, generando una gran inequidad en la contienda. Vanessa Rubio / Heraldo de México.

[4] https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scnj/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf

[5] ¿Qué es y para qué sirve el voto programático? www.noticiaslosrios. cl › Opinión 16 jul. 2017 - Por Egon Montecinos Montecinos Doctor en Ciencias Políticas. Egon Montecinos M. ¿Ha escuchado hablar del Voto programático?. Fecha de consulta: 1 de diciembre de 2019.

[6] ¿Qué es y para qué sirve el voto programático? www.noticiaslosrios. cl › Opinión 16 jul. 2017 - Por Egon Montecinos Montecinos, Doctor en Ciencias Políticas. ¿Ha escuchado hablar del Voto programático? Fecha de consulta: 1 de julio de 2019.





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx